



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS – AREA DE OPERACIÓN
DIRECTA CICUCO BOQUETE

Las Partes, a saber: por una parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante **ANH**, unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada por el Decreto Ley 1760 de Junio 26 de 2003, con domicilio principal en Bogotá, D.C., representada por **JOSE ARMANDO ZAMORA REYES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.017 expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, D.C., quien manifiesta: **1.** Que en su carácter de Director General de la **ANH** obra en representación de esta Agencia, y **2.** Que para la celebración del presente Convenio ha sido autorizado por el Consejo Directivo de la **ANH**, según consta en el Acta No. 01 del 26 de enero de 2006 y por la otra parte **ECOPETROL S.A.**, entidad descentralizada del orden nacional, organizada por la Ley 1118 de 2006 como Sociedad de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida conforme a sus Estatutos contenidos de manera integral en la Escritura Pública No.5314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en Bogotá D.C., (en adelante **EL TITULAR**) representada por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.168.740 de Bogotá quien manifiesta: **1.** Que en su calidad de Presidente obra en representación de la compañía **ECOPETROL S.A.** **2.** Que para la celebración del presente Convenio ha sido autorizado por la Junta Directiva de **ECOPETROL S.A.**, según consta en el Acta 045 del 18 de enero de 2006.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en virtud del Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2003 la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol - fue escindida, creándose la Agencia Nacional de Hidrocarburos y organizándose la nueva estructura de **ECOPETROL S.A.**

-ORIGINAL-

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1760 citado, y para fortalecer la función del Estado como administrador de los recursos de los hidrocarburos, se le atribuyó a la **ANH** la función pública de administración del recurso petrolero y se la responsabilizó de recibir directamente los recursos provenientes del petróleo y del gas que correspondan al Estado. Por ello se le atribuyó a la **ANH** la administración integral de las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación. En consecuencia, por expreso mandamiento legal **ECOPETROL** fue separada de la administración de las tierras y su actividad se circunscribió a actividades comerciales e industriales del sector de los hidrocarburos.

TERCERO: Que en virtud de lo establecido en el numeral 54.4 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003, forman parte del patrimonio de **ECOPETROL S.A.** “los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos – Empresa Industrial y Comercial del Estado - se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.”

CUARTO: Que en virtud de lo establecido en numeral 54.6 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003, forman parte del patrimonio de **ECOPETROL S.A.** “el activo originado en los derechos de **ECOPETROL S.A.** sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha sociedad.”

QUINTO: Que por disposición del Decreto 2288 de 2004, reglamentario del Decreto-ley 1760 de 2003, respecto de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**, la **ANH** y **ECOPETROL S.A.**, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que **ECOPETROL S.A.**, devuelva el área.

SEXTO: Que conforme el citado decreto reglamentario, previamente a la suscripción de los convenios a que hace mención el considerando anterior, la **ANH** debe determinar los criterios generales para la exploración y explotación de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**

SÉPTIMO: Que si **ECOPETROL S.A.** suspende injustificadamente las actividades de análisis, evaluación o ejecución de sus proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en las áreas de operación directa las devolverá a la **ANH**, según lo dispuso el mencionado decreto reglamentario.

OCTAVO: Que los tiempos y la forma de verificar el cumplimiento de los proyectos de exploración y explotación de las áreas de operación directa por **ECOPETROL S.A.**, serán establecidos en los convenios que suscriban dichas entidades, bajo los criterios generales establecidos por la **ANH**.

NOVENO: Que mediante Acuerdo 018 del 15 de julio de 2004, el Consejo Directivo de la **ANH**, adoptó los criterios generales de administración para las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**

DECIMO: Que mediante Acuerdo 004 del 21 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la **ANH**, adicionó el artículo 1 del Acuerdo 018 citado para que, a discreción de la **ANH**, se apliquen a los convenios para la exploración y explotación de hidrocarburos de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.**, las condiciones más favorables para dicha empresa y contenidas en el modelo estándar del contrato de asociación vigente a la expedición del Decreto-ley 1760 de 2003 frente a las estipuladas en la minuta de contrato de exploración y explotación expedido por la **ANH**.

DÉCIMOPRIMERO: Que en desarrollo del artículo 20.2 del Decreto Ley 1760 de 2003, la **ANH** y **ECOPETROL S.A.** identificaron las áreas “cuya administración estaba a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos que en la fecha de vigencia del presente Decreto no se encuentren en etapa de exploración o explotación de hidrocarburos y que deban ser entregadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, **ANH**, para su administración”, tal como consta en el Acta del 19 de diciembre de 2003.

DECIMO SEGUNDO: Que tal como consta en el Acta de Reuniones de Enero 23, 27 y 29 de 2004, se estableció que el área definida en el Anexo A, se encontraba en etapa de explotación antes de la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003 y, en consecuencia, que los derechos de producción en dicho Bloque, hacen parte del patrimonio de **ECOPETROL S.A.**

DECIMO TERCERO: A la fecha de la firma de este Convenio se encuentra vigente un Contrato de **PRODUCCIÓN INCREMENTAL** para la exploración y explotación de hidrocarburos, celebrado entre **ECOPETROL** y **EL CONSORCIO MOMPOX** (integrado por las compañías Kappa Resources Ltd y Rampetrol Ltda), firmado a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), con fecha efectiva el veintiuno (21) de noviembre de 2001, anterior a la fecha en la cual la **ANH** adquirió competencia para celebrar los nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos conforme al parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 1760 de 2003.

DECIMO CUARTO: Que el contrato anteriormente mencionado, igualmente se celebró antes de la vigencia del Decreto 2288 de 2004, que en su inciso segundo del artículo 2 estableció la obligación de la **ANH** y de **ECOPETROL S.A.** de suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas de que trata el inciso primero de dicho artículo y las de operación directa de **ECOPETROL S.A.**, hasta el agotamiento del recurso del área respectiva o hasta que **ECOPETROL S.A.** devuelva el área.

DECIMO QUINTO: Dicho contrato tiene una vigencia hasta el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

DECIMO SEXTO: Para precaver conflictos entre disposiciones de dicho contrato y el Convenio las partes dispondrán lo correspondiente en el texto de este último.

DECIMO SÉPTIMO: Que la **ANH** y **ECOPETROL S.A.** celebraron un acuerdo respecto de las áreas De Mares, Playón y Sogamoso, en los términos previstos en el Acta de Acuerdo de Áreas de Operación Directa del Valle Medio del Magdalena, suscrita el trece (13) de diciembre de 2007 en la cual se indicó lo siguiente en los respectivos considerandos:

*“NOVENO: Que dentro de las áreas operadas directamente por **ECOPETROL S.A.** se encuentran los campos Sogamoso, Quebrada Roja (dentro del área de exploración directa De Mares) y que dentro del área de exploración directa Playón se ubican los campos Playón y Toca, explotados por **ECOPETROL S.A.** bajo la modalidad de Contrato de Operación para la Producción con Riesgo para Campos Descubiertos No Desarrollados e Inactivos.*

*DÉCIMO: Que mediante este acto, **ECOPETROL S.A.** reporta formalmente la existencia de los mencionados campos en explotación.*

(...)

*DÉCIMO SEGUNDO: Que ante la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 2288 de 2004 y celebrar los convenios de exploración y explotación de las áreas de operación directa de **ECOPETROL S.A.** en aplicación del principio constitucional de colaboración armónica entre las entidades del estado y para efecto de garantizar el patrimonio de la **ANH** y **ECOPETROL S.A.**, las dos instituciones han acordado suscribir sendos convenios de exploración y producción para las áreas de operación directa De Mares y Playón, así como convenios de explotación para las áreas de operación en producción de los campos Sogamoso,*

Toca, Playón, Quebrada Roja, a efecto de corregir las inconsistencias en la forma y tamaño de las áreas De Mares y Playón”.

DECIMO OCTAVO: Que la ANH en ejercicio de sus funciones públicas de administración de las áreas hidrocarburíferas de la Nación, y en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, celebra con **ECOPETROL S.A.**, en adelante **EL TITULAR**, el Convenio contenido en las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Para efectos de este Convenio, las expresiones enunciadas a continuación tendrán el significado que aquí se les asigna:

El Anexo A forma parte integral de este Convenio y, por lo tanto cada vez que en dicho anexo se utilicen las expresiones a que se refiere esta cláusula, ellas tendrán los mismos significados que aquí se les otorgan.

1.1. Abandono: Es el taponamiento y abandono de pozos, el desmantelamiento de construcciones y la limpieza y restauración ambiental de las áreas donde se hubieren realizado Operaciones de Exploración o Explotación en virtud de este contrato, conforme a la legislación colombiana.

1.2. Año: Es el período de doce (12) Meses consecutivos de acuerdo con el calendario Gregoriano, contado desde una fecha específica.

1.3. Año Calendario: Es el período de doce meses, comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, ambos inclusive, de cada año.

1.4. Área de Operación: Es la superficie y su proyección en el subsuelo identificada en la Cláusula 3 y alinderada en el Anexo A.

1.5. Barril: Es la unidad de medida del volumen de Hidrocarburos Líquidos que consta de cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos de América, corregidos a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta).

1.6. Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo: Son las operaciones y los procedimientos buenos, seguros y eficientes comúnmente empleados por operadores prudentes y diligentes en la industria internacional del petróleo, bajo condiciones y circunstancias similares a las que se presenten en desarrollo de las actividades de este Convenio, principalmente en aspectos relacionados con la utilización de métodos y procesos adecuados para obtener el máximo beneficio económico en la

uska

recuperación final de las reservas, la reducción de las pérdidas, la seguridad operacional y la protección del medio ambiente, entre otros, en cuanto no contraríen la ley colombiana.

1.7. Campo Comercial: Es la porción del Área de Operación en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos, que **EL TITULAR** ha decidido explotar.

1.8. Declaración de Comercialidad: Es la comunicación escrita de **EL TITULAR** a la **ANH**, mediante la cual declara que el Descubrimiento que ha hecho en el Área de Operación es un Campo Comercial.

1.9. Descubrimiento: Se entiende que existe yacimiento descubierto de Hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los Hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades Petro-físicas y propiedades de fluidos.

1.10. Descubrimiento de Gas Natural No Asociado: Es el Descubrimiento cuya prueba oficial de producción, en el entendido de que esa prueba sea representativa del yacimiento o yacimientos descubiertos, indique una Relación Gas Aceite (RGA) mayor a 7.000 pies cúbicos estándar de gas por cada barril de Hidrocarburos Líquidos y una composición molar de heptanos (C₇₊) menor de 4.0%. Se entiende por RGA la relación entre el volumen de Gas Natural en pies cúbicos por día y el volumen de Hidrocarburos Líquidos en barriles por día producidos por un pozo y la composición molar de heptano (C₇₊) como el porcentaje molar de heptanos y demás Hidrocarburos de mayor peso molecular. La Relación Gas Aceite (RGA) de un Descubrimiento que tiene varios yacimientos se determinará con base en el promedio ponderado de la producción de cada yacimiento y la composición molar de heptano (C₇₊) como el promedio aritmético simple.

1.11. Día: Período de veinticuatro (24) horas que se inicia a las cero horas (00:00) y termina a las veinticuatro horas (24:00).

1.12. Desarrollo u Operaciones de Desarrollo: Son las actividades y obras realizadas por **EL TITULAR**, que incluyen, sin ser éste un listado exhaustivo, la perforación, completamiento y equipamiento de pozos de desarrollo; el diseño, construcción, instalación y mantenimiento de equipos, tuberías, líneas de transferencia, tanques de almacenamiento, sistemas de levantamiento artificial, sistemas de recuperación primaria y mejorada, sistemas de trasiego, tratamiento,

almacenamiento, entre otros, dentro de un Área de Operación y fuera de ella en cuanto resulte necesario.

1.13. Exploración u Operaciones de Exploración: Son todos aquellos estudios, trabajos y obras que **EL TITULAR** ejecuta para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de Pozos Exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo.

1.14. Explotación: Comprende el Desarrollo y la Producción.

1.15. Fecha Efectiva: Es el día en que se suscribe el presente Convenio y a partir del cual se comenzarán a contar todos los plazos del mismo.

1.16. Gas Natural: Es la mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta) compuesta por los elementos más volátiles de la serie parafínica de Hidrocarburos.

1.17. Hidrocarburos: Son todos los compuestos orgánicos constituidos principalmente por la mezcla natural de carbono e hidrógeno, así como también de aquellas sustancias que los acompañan o se derivan de ellos.

1.18. Hidrocarburos Líquidos: Son todos los Hidrocarburos producidos en el Área de Operación que en condiciones estándar de temperatura y presión (60 grados Fahrenheit y a una (1) atmósfera de presión absoluta) están en estado líquido en la cabeza del pozo o en el separador, así como los destilados y condensados que se extraen del gas.

1.19. Hidrocarburos Líquidos Pesados: Son todos los Hidrocarburos Líquidos con una gravedad API igual o inferior a quince grados (15° API).

1.20. Interés Moratorio: Cuando se trate de pesos, será la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida certificada por la autoridad competente; cuando se trate de dólares de los Estados Unidos de América, será la tasa principal LIBOR (London Interbank Borrowing Offered Rate) a tres (3) meses para los depósitos en dólares, incrementada en cuatro puntos porcentuales (LIBOR más 4%).

1.21. Mes: Período contado a partir de cualquier Día de un mes calendario y que termina el Día anterior al mismo Día del mes calendario siguiente o, si se trata del Día primero, el último Día del mes en curso.

1.22. Partes: A la suscripción del Convenio, la **ANH** y **ECOPETROL S.A.** Posteriormente y, en cualquier tiempo, la **ANH** de una parte y **ECOPETROL S.A.** y/o sus cesionarios debidamente aceptados por la **ANH**, de la otra, quienes obrarán como titulares para efectos de este Convenio. Cuando la Parte distinta a la **ANH** esté conformada por un número plural de empresas, entre ellas designarán a una sola que actúe como su representante ante la **ANH**.

1.23. Plan de Explotación: Es el documento guía preparado por **EL TITULAR** de acuerdo con las Cláusulas 6 y 7 de este Convenio, para adelantar la Explotación técnica, eficiente y económica del Área de Operación y contendrá, entre otros aspectos, el cálculo de reservas de Hidrocarburos, la descripción de facilidades de Producción y transporte de Hidrocarburos, los pronósticos de Producción de Hidrocarburos para el corto y mediano plazo, un programa de Abandono y los Programas de Trabajos de Explotación para lo que resta del Año Calendario en curso o del Año Calendario siguiente.

1.24. Pozo Exploratorio: Es un pozo a ser perforado por **EL TITULAR** en el Área de Operación en busca de yacimientos de Hidrocarburos, en un área no probada como productora de Hidrocarburos, o para encontrar yacimientos adicionales a un Descubrimiento o para extender los límites de los yacimientos conocidos de un Descubrimiento.

1.25. Producción u Operaciones de Producción: Son todas las operaciones y actividades realizadas por el **TITULAR** en el Área de Operación en relación con los procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego de los Hidrocarburos hasta el Punto de Fiscalización, incluyendo el Abandono y las demás operaciones relativas a la obtención de Hidrocarburos.

1.26. Programa de Trabajo: Es la descripción de las actividades y de las Operaciones de Exploración, y/o Explotación del Área de Operación en los términos de este Convenio. El Programa de Trabajo incluirá el cronograma conforme al cual **EL TITULAR** comenzará y completará las actividades y el presupuesto correspondiente.

1.27. Punto de Entrega: Es el lugar donde **EL TITULAR** entregará a la **ANH** los hidrocarburos provenientes del (los) Campo(s) Comercial(es) en los casos contemplados en la cláusula 12 sobre la disposición gratuita por la ANH del gas natural asociado y en la cláusula 9 sobre los hidrocarburos correspondientes a las regalías cuando **ECOPETROL S.A.** haya cedido la totalidad de sus derechos en el

Convenio. A partir de ese punto el dominio y custodia de tales hidrocarburos producidos pasará a la ANH.

1.28. Punto de Fiscalización: Es el sitio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, donde se determina y mide el volumen de Hidrocarburos correspondientes a las regalías y el volumen de Hidrocarburos del **TITULAR**.

CLÁUSULA 2 – OBJETO

2.1. Objeto: Por medio del presente Convenio la **ANH** reconoce el derecho exclusivo de **ECOPETROL S.A.**, a explorar y explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se obtengan en el Área de Operación en los términos de la ley. Así mismo, este Convenio establece las condiciones bajo las cuales **EL TITULAR** podrá, bajo los términos del artículo 3 del Decreto 2288 de 2004 y de este Convenio, ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones en este Convenio y las condiciones en que sus posibles cesionarios entrarán a participar en el Convenio en calidad de **TITULARES**.

2.2. Alcance: **EL TITULAR**, en ejercicio de los derechos y obligaciones antes mencionados, adelantará las actividades y operaciones materia de este Convenio de acuerdo con los términos del mismo, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectarlas, prepararlas y llevarlas a cabo.

2.3. Exclusión de derechos sobre otros recursos naturales: Los derechos de que trata este Convenio se refieren en forma exclusiva a los Hidrocarburos provenientes de descubrimientos que se encuentren dentro del Área de Operación y, por consiguiente, no se extenderán a algún otro recurso natural que pueda existir en la misma.

PARÁGRAFO: En caso de conflicto entre disposiciones contenidas en este Convenio y disposiciones contenidas en el contrato de **PRODUCCIÓN INCREMENTAL** en el área de operación directa **CICUCO BOQUETE** firmado a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), entre **ECOPETROL** y el **EL CONSORCIO MOMPOX** (integrado por las compañías Kappa Resources Ltd y Rampetrol Ltda), cuya vigencia se extiende hasta el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), primarán las contenidas en dicho contrato. **ECOPETROL S.A.** procurará dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este Convenio en el alcance y plazos establecidos, siempre y cuando dichas obligaciones no alteren o interfieran el cumplimiento de las obligaciones del contrato o consagren obligaciones adicionales a las estipulaciones contenidas en el mismo.

Si **ECOPETROL** y el **CONSORCIO MOMPOX** decidieren extender o prorrogar el término de duración del contrato de **PRODUCCIÓN INCREMENTAL** mencionado, **ECOPETROL S.A.** aplicará íntegra y totalmente las estipulaciones de este Convenio sin que haya lugar a reconocimiento o compensación alguna por parte de la **ANH**.

CLAUSULA 3 – ÁREA DE OPERACIÓN

3.1. Extensión: El Área de Operación está descrita en extensión y localización en el Anexo "A", que forma parte de este Convenio. Conforme la delimitación de los campos comerciales realizada por **ECOPETROL S.A.**, se establece para ellos un área de protección de dos y medio (2,5) kilómetros.

3.2. Restricciones: En el caso de que una porción del Área de Operación se extienda a áreas comprendidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales u otras zonas reservadas, excluidas o restringidas, delimitadas geográficamente por la autoridad correspondiente, o cuando sobre el Área de Operación se extiendan zonas con las mismas características anteriormente señaladas, **EL TITULAR** se obliga a acatar las condiciones que respecto de tales áreas impongan las autoridades competentes. La **ANH** no asumirá responsabilidad alguna a este respecto.

Toda vez que la **ANH** conozca de una pretensión de propiedad privada de los Hidrocarburos del subsuelo dentro del Área de Operación, le dará el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones legales.

3.3. Devoluciones Voluntarias: En cualquier momento **EL TITULAR** podrá hacer devoluciones parciales del Área de Operación, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

3.4. Restauración de las áreas devueltas: **EL TITULAR** realizará todas las actividades de Abandono necesarias y restaurará las áreas devueltas conforme a lo dispuesto en la legislación colombiana y en este Convenio.

3.5. Delineación de las áreas devueltas: Las áreas devueltas por **EL TITULAR** comprenderán el menor número posible de bloques rectangulares contiguos limitados por líneas en dirección norte-sur y este-oeste, siguiendo una rejilla similar a la formada por las planchas cartográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", con coordenadas referidas al datum MAGNA-SIRGAS.

3.6. Formalización de devoluciones de áreas: Toda devolución de áreas realizada en desarrollo del Convenio se formalizará mediante acta firmada por las Partes.

CLÁUSULA 4 – DURACIÓN Y PERIODOS

4.1. Duración: El término de duración del Convenio iniciará en la Fecha Efectiva y terminará cuando se dé el agotamiento del recurso o hasta que **EL TITULAR** devuelva las áreas.

4.2. Terminación voluntaria del Periodo de Explotación: En cualquier momento **EL TITULAR** podrá dar por terminado este Convenio, para lo cual informará por escrito a la **ANH** con una anticipación no inferior a tres (3) Meses, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones.

4.3. Efectos de la terminación del Período de Explotación: Cuando por cualquier causa terminen los derechos y obligaciones operativas respecto del Área de Operación, el **TITULAR** dejará en buen estado los pozos que en tal época sean productivos y las construcciones y otras propiedades muebles e inmuebles indispensables para mantener las condiciones de explotación existentes al momento de la entrega, todo lo cual pasará gratuitamente a la **ANH** con las servidumbres y bienes adquiridos para beneficio de la explotación hasta el Punto de Fiscalización, aunque tales bienes se encuentren fuera del Área de Operación.

La **ANH** establecerá, de los pozos que se encuentren en producción en tal época, cuáles deberán ser abandonados y aquéllos que continuarán en producción. Cualquier desacuerdo respecto de la naturaleza y la destinación de los bienes será sometido al procedimiento señalado en la Cláusula 22. Así mismo, el **TITULAR** queda obligado a ceder a la **ANH** o a quien ella indique la Licencia Ambiental y a cumplir lo estipulado en la Cláusula de Abandono.

CLAUSULA 5 – DESCUBRIMIENTO Y COMERCIALIDAD

5.1. Aviso de Descubrimiento: En cualquier momento dentro de los cuatro (4) Meses siguientes a la finalización de la perforación de cualquier Pozo Exploratorio cuyos resultados indiquen que se ha producido un Descubrimiento, **EL TITULAR** deberá informarlo por escrito a la **ANH**, acompañando su aviso de un informe técnico que contenga los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y los análisis efectuados a los fluidos y rocas, en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que haga sus veces.

5.2. Aviso de Comercialidad: **EL TITULAR** entregará a la **ANH** una declaración escrita que contenga de manera clara y precisa su decisión incondicional de explotar o no comercialmente ese descubrimiento.

Parágrafo: **EL TITULAR** podrá explotar cualquier Descubrimiento existente dentro del Área de Operación con anterioridad a la fecha de suscripción de este Convenio para lo cual informará previamente a la **ANH** su decisión de explotarlo comercialmente y a partir de tal declaración, dicho Descubrimiento se tendrá como un Campo Comercial. Para efectos de lo aquí establecido, a la fecha de firma del presente Convenio, en el Área de Operación se encuentra produciendo la formación Ciénaga de Oro.

CLAUSULA 6 – PLAN DE EXPLOTACIÓN

6.1. Presentación y Contenido: Para los Campos que estén en explotación al momento de la firma del Convenio, dentro de los seis (6) Meses siguientes **EL TITULAR** entregará a la **ANH** el Plan de Explotación. Para los nuevos descubrimientos, dentro de los tres (3) Meses siguientes a la presentación de la Declaración de Comercialidad de que trata la cláusula anterior, **EL TITULAR** entregará a la **ANH** el Plan de Explotación inicial. En ambos casos el Plan de Explotación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) El mapa con las coordenadas del Área de Operación.
- b) El cálculo de reservas y de la producción acumulada de Hidrocarburos, diferenciada por tipo de Hidrocarburo.
- c) Para Descubrimientos nuevos, el esquema general proyectado para el Desarrollo del Área de Operación, que incluya una descripción del programa de perforación de pozos de desarrollo, de los métodos de extracción, de las facilidades respectivas y de los procesos a los cuales se someterán los fluidos extraídos antes del Punto de Fiscalización.
- d) El pronóstico de producción anual de Hidrocarburos y sus sensibilidades, utilizando la tasa óptima de producción que permita lograr la máxima recuperación económica de las reservas.
- e) La identificación de los factores críticos para la ejecución del Plan de Explotación, tales como aspectos ambientales, sociales, económicos, logísticos y las opciones para su manejo.
- f) Para Descubrimientos nuevos, una propuesta de Punto de Entrega y Punto de Fiscalización para consideración de la **ANH**.
- g) Una síntesis del programa, métodos y prácticas de Abandono de pozos y el retiro de las instalaciones de superficie y alternativas consideradas para la provisión de fondos para el Abandono del Área de Operación y la restauración de la misma.

6.2. Entrega del Plan de Explotación: La ANH dará por recibido el Plan de Explotación cuando **EL TITULAR** entregue toda la información antes descrita. Si la ANH no recibe el Plan de Explotación con la totalidad de la información anteriormente indicada, dentro de los quince (15) Días calendario siguientes a su presentación podrá requerir el envío de la información faltante y **EL TITULAR** dispondrá de treinta (30) Días calendario contados desde el recibo del requerimiento para entregarla. Si la ANH no se pronuncia dentro de los quince (15) Días calendario siguientes a la presentación del Plan de Explotación por parte de **EL TITULAR**, se entenderá que ha sido aceptado. Si **EL TITULAR** no entrega el Plan de Explotación en la fecha establecida en el numeral anterior o si la ANH no recibe la documentación faltante dentro del plazo de treinta (30) Días señalado en este numeral, se configurará un incumplimiento del contrato.

6.3. Ejecución y Ajustes del Plan de Explotación: **EL TITULAR** informará previamente y mediante escrito a la ANH cualquier ajuste sustancial al Plan de Explotación para el Área de Operación.

Parágrafo: Cuando un yacimiento se extienda por fuera del Área de Operación, la ANH previa solicitud escrita del **TITULAR** podrá ampliar dicha área siempre y cuando corresponda a área libre. En este caso **EL TITULAR** se obliga a pagar los derechos económicos correspondientes de la porción adicionada con arreglo a los términos y condiciones de los Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos vigentes que la ANH esté ofreciendo a la industria en general al momento de la solicitud de **EL TITULAR**, a menos que respecto del área solicitada se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que existan derechos otorgados a otra persona para la ejecución de actividades iguales o similares a las del objeto del presente Convenio.
- b) Que esté en proceso de negociación o de concurso para el otorgamiento de derechos por parte de la ANH;
- c) Que existan restricciones ordenadas por autoridad competente que impidan adelantar las actividades objeto del Convenio.

6.4. Actualización del Plan de Explotación: **EL TITULAR** ajustará y presentará anualmente, durante el Mes de marzo de cada Año Calendario y con sujeción al procedimiento descrito en el numeral 6.2 de esta cláusula, el Plan de Explotación para el Área de Operación. Cuando la producción real de Hidrocarburos del Año Calendario inmediatamente anterior difiera en más de un quince por ciento (15%) con

respecto al pronóstico de producción anual señalado en el Plan de Explotación para el Área de Operación **EL TITULAR** presentará las explicaciones del caso.

CLAUSULA 7 – PROGRAMAS DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN

7.1. Preparación y presentación: Si cuando se presente el Plan de Explotación a que se refiere la Cláusula 6 faltaren más de seis (6) Meses para la terminación del Año Calendario en curso, **EL TITULAR** presentará el primero de los Programas de Trabajos de Explotación para lo restante de ese Año calendario. Para los Años calendario subsiguientes, **EL TITULAR** presentará el Programa de Trabajos de Explotación para cada Año Calendario, en el mes de noviembre del Año calendario inmediatamente anterior.

7.2. Contenido del Programa de Trabajos de Explotación: El Programa de Trabajos de Explotación para el Área de Operación contendrá, como mínimo:

a) Una descripción detallada del programa de Operaciones de Desarrollo y de Producción que **EL TITULAR** espera realizar durante dicho Año, con el respectivo cronograma, discriminado por proyecto y por Trimestre Calendario, el cual debe contemplar también los plazos requeridos para obtener las autorizaciones y permisos de las autoridades competentes.

b) Un pronóstico de producción mensual del Área de Operación para el Año Calendario correspondiente.

c) Un estimado de los costos (inversiones y gastos) para los cuatro (4) Años Calendario siguientes o hasta la terminación del Periodo de Explotación, lo que sea más corto.

d) Los términos y condiciones conforme a los cuales desarrollará los programas en beneficio de las comunidades en las áreas de influencia del Área de Operación.

7.3. Ejecución y Ajustes: Durante la ejecución del Programa de Trabajos de Explotación, **EL TITULAR** podrá efectuar ajustes a dicho programa para el Año Calendario en curso. Los ajustes no podrán ser formulados con frecuencia inferior a tres (3) Meses, salvo situaciones de emergencia. **EL TITULAR** informará previamente y mediante escrito cualquier ajuste al Programa de Trabajos de Explotación.

CLÁUSULA 8 – CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES

8.1. Autonomía: **EL TITULAR** tendrá el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica Exploración del Área de Operación y para la Explotación de los Hidrocarburos que se

encuentren dentro de ésta. **EL TITULAR** planeará, preparará, realizará y controlará todas las actividades con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva, de conformidad con la legislación colombiana y observando las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. **EL TITULAR** desarrollará las actividades directamente o a través de subcontratistas.

8.2. Responsabilidad: **EL TITULAR** llevará a cabo las operaciones materia de este Convenio de manera diligente, responsable, eficiente y adecuada técnica y económicamente. Se asegurará de que todos sus subcontratistas cumplan los términos establecidos en este Convenio y en las leyes colombianas. **EL TITULAR** será el único responsable por los daños y pérdidas que cause con ocasión de las actividades y operaciones derivadas de este Convenio, incluso aquellos causados por sus subcontratistas, quedando entendido que frente a la **ANH** en ningún momento será responsable por errores de criterio, o por pérdidas o daños que no fueren resultado de culpa grave o dolo. La **ANH** no asumirá responsabilidad alguna por los contratos o subcontratos, ni aún a título de solidaridad.

8.3. Obtención de permisos: **EL TITULAR** está obligado a obtener, por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, necesarios para adelantar las operaciones objeto del presente Convenio.

8.4. Daños y Pérdidas de los Activos: Todos los costos y gastos necesarios para reemplazar o reparar daños o pérdidas de bienes o equipos necesarios para la explotación de los hidrocarburos en el Área de Operación, ocurridos por fuego, inundaciones, tormentas, accidentes u otros hechos similares, y que sean necesarios para la adecuada operación del Campo Comercial, serán a riesgo de **EL TITULAR**. **EL TITULAR** informará a la **ANH** sobre las pérdidas o daños sucedidos a la mayor brevedad posible después de ocurrido el hecho.

8.5. Indemnidad.- **EL TITULAR** indemnizará, defenderá y mantendrá indemne a la **ANH** y a sus empleados y propiedades por cualquier reclamo o acción derivado de acciones u omisiones en el desarrollo y ejecución de las Operaciones de Exploración, Operaciones de Evaluación u Operaciones de Desarrollo o en el cumplimiento de alguna obligación de conformidad con este Convenio por **EL TITULAR**, sus directores, agentes, personal, empleados y representantes, siempre y cuando dicho reclamo o acción sea consecuencia de conductas dolosas o gravemente culposas del titular. La **ANH** no será responsable por daños o pérdidas causadas a terceros por acciones u omisiones de **EL TITULAR**, sus directores,

agentes, personal, empleados y representantes en desarrollo y ejecución del Convenio.

CLÁUSULA 9-REGALÍAS

9.1. Recaudo: **EL TITULAR** pondrá a disposición de la **ANH** en el Punto de Fiscalización el porcentaje de la producción de Hidrocarburos establecido en la ley correspondiente a las regalías. El recaudo de las regalías se hará en dinero o en especie, según lo determine la autoridad competente.

9.2. Pago de las participaciones: La **ANH** pagará a las entidades que señale la ley las participaciones que les correspondan en las regalías, y será la única responsable de dicho pago.

9.3. Recaudo en especie: Cuando el recaudo de las regalías se efectúe en especie, **EL TITULAR** entregará a la **ANH** la cantidad de Hidrocarburos correspondiente, para lo cual las Partes acordarán el procedimiento para la programación de entregas y demás aspectos necesarios. En todo caso la **ANH** dispondrá de un (1) Mes para retirar dicha cantidad. Vencido este término sin que la **ANH** haya retirado el volumen correspondiente a las regalías, y si hay disponibilidad de almacenamiento en las facilidades de **EL TITULAR**, éste se obliga a almacenar los Hidrocarburos hasta por tres (3) meses consecutivos, y la **ANH** le pagará una tarifa de almacenamiento que, para cada caso, será acordada entre las Partes. Al término de este último plazo **EL TITULAR** podrá comercializar tal volumen, de acuerdo con el siguiente numeral.

Parágrafo: Si no hay disponibilidad de almacenamiento, **EL TITULAR** podrá continuar produciendo el campo y disponer del volumen de regalías, acreditando a la **ANH**, para su entrega posterior, el volumen correspondiente a las regalías que la **ANH** tenía derecho a retirar pero no retiró.

9.4. Comercialización del volumen de regalías: Cuando la **ANH** lo considere conveniente, y siempre que las disposiciones regulatorias lo permitan, **EL TITULAR** comercializará la porción de la producción de Hidrocarburos que corresponde a las regalías y entregará a la **ANH** el dinero proveniente de tales ventas. Para este fin, las Partes convendrán los términos particulares de la comercialización, pero en todo caso **EL TITULAR** hará su mejor esfuerzo para comercializar dicha producción al precio más alto en los mercados disponibles. La **ANH** reconocerá a **EL TITULAR** los costos directos y un margen razonable de comercialización que deberá ser acordado entre las Partes.

9.5. Recaudo en dinero: Cuando **EL TITULAR** deba pagar las regalías en dinero, entregará a la **ANH** los montos correspondientes en los plazos señalados por la autoridad competente. En caso de mora, **EL TITULAR** pagará a la **ANH** la cantidad

Wafy

necesaria para cubrir el monto adeudado, los intereses moratorios correspondientes y los gastos en que haya incurrido para lograr el pago.

CLAUSULA 10 – MEDICIÓN

10.1. Medición: **EL TITULAR** llevará a cabo la medición, muestreo y control de calidad de los Hidrocarburos producidos y mantendrá calibrados los equipos o instrumentos de medición, conforme a las normas y métodos aceptados por las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, practicando los análisis a que haya lugar y realizando las correcciones pertinentes para la liquidación de los volúmenes netos de Hidrocarburos recibidos y entregados a condiciones estándar. **EL TITULAR** adoptará todas las acciones necesarias para preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de las instalaciones y los equipos o instrumentos de fiscalización. Además, conservará durante el término que establecen el Código de Comercio y las demás normas pertinentes, los registros de calibración periódica de tales equipos o instrumentos y de las mediciones diarias de la producción y consumo de Hidrocarburos y fluidos en cada Campo Comercial para revisión de la **ANH** y de las autoridades competentes. La **ANH** tendrá el derecho de inspeccionar los equipos de medición instalados por **EL TITULAR** y todas las unidades de medición en general.

10.2. Instalaciones Comunes: Cuando la autoridad competente lo exija **EL TITULAR** deberá adoptar un sistema y/o método de medición que permita determinar la producción proveniente de cada campo, cuando dos o más campos de producción se sirven de las mismas instalaciones de desarrollo.

CLÁUSULA 11 – DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN

11.1. Determinación de volúmenes: Los Hidrocarburos producidos, exceptuados los que hayan sido utilizados en beneficio de las operaciones de este Convenio y los que inevitablemente se desperdicien en estas funciones, serán transportados por **EL TITULAR** al Punto de Fiscalización. Los Hidrocarburos serán medidos conforme al procedimiento señalado en el numeral 10.1 anterior, y basándose en esta medición, se determinarán los volúmenes de regalías a que se refiere la Cláusula 9 y los Hidrocarburos restantes, los cuales corresponden a **EL TITULAR**.

11.2. Disponibilidad: A partir del Punto de Fiscalización, y sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen la materia, **EL TITULAR** tendrá libertad de vender en el país o de exportar los Hidrocarburos que le correspondan, o de disponer de los mismos en cualquier forma.



CLÁUSULA 12 – GAS NATURAL

12.1. Utilización: El **TITULAR** estará obligado a evitar el desperdicio del gas natural extraído de un campo y, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, antes del Punto de Entrega correspondiente, podrá utilizarlo entre otros como combustible para las operaciones, como fuente de energía para la máxima recuperación final de las reservas de Hidrocarburos, o confinarlo en los mismos yacimientos para utilizarlo en estos fines durante la vigencia del Convenio. Todo sin perjuicio de las quemas que se realicen dentro del desarrollo de las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo y de acuerdo con las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

12.2. Utilización del Gas Natural asociado: En caso de que **EL TITULAR** descubra uno o varios Campos Comerciales con Gas Natural asociado, deberá presentar a la **ANH** dentro de los tres (3) Años siguientes al inicio de la explotación de cada Campo Comercial, un proyecto para la utilización del Gas Natural asociado. Si **EL TITULAR** no cumpliera esta obligación, la **ANH** podrá disponer gratuitamente del Gas Natural asociado proveniente de tales campos, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

CLÁUSULA 13 - UNIFICACIÓN

Cuando un yacimiento económicamente explotable se extienda en forma continua a otra u otras áreas por fuera del Área de Operación, **EL TITULAR**, de acuerdo con la **ANH** y con los demás interesados, deberá poner en práctica, previa aprobación de la autoridad competente, un plan cooperativo de explotación unificado, con sujeción a lo establecido en la legislación colombiana.

CLÁUSULA 14 - PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS

14.1. Propiedad: En desarrollo de lo estipulado en la Cláusula 4 (numeral 4.3), las instalaciones, bienes, materiales y equipos de propiedad de **EL TITULAR** que destine permanentemente para el desarrollo de Operaciones de Explotación, hasta el Punto de Fiscalización, pasarán gratuitamente a ser propiedad de la **ANH** al momento de la devolución del Área de Operación o a la terminación de este Convenio, aunque dichos bienes se encuentren fuera del Área de Operación.

14.2. EL TITULAR transferirá gratuitamente a la **ANH**, a la terminación del Convenio todos los derechos derivados de contratos bajo la modalidad de financiamiento de proyectos tales como Leasing, de construcción, Explotación y reversión de bienes, BOT- ("Build, Operate and Transfer"), BOMT-("Build, Operate, Maintain and Transfer"),

BOOT ("Build, Own, Operate and Transfer"), MOT ("Modernize, Operate and Transfer") y similares, que a la terminación de los mismos establezcan la obligación de transferir la propiedad de los bienes, equipos e instalaciones a **EL TITULAR**, cuando tales contratos hayan sido celebrados para el desarrollo del Período de Explotación de la respectiva área.

14.3. Inventarios: **EL TITULAR** efectuará inventarios físicos de los equipos y bienes concernientes a las Operaciones de Explotación, con intervalos razonables, por lo menos cada tres (3) Años Calendario, clasificándolos según sean de propiedad de **EL TITULAR** o de terceros. La **ANH** tendrá el derecho de estar representada cuando se efectúen tales inventarios. Para este efecto, **EL TITULAR** avisará a la **ANH** con una antelación no inferior a quince (15) Días calendario.

14.4. Disposición de los Activos: **EL TITULAR** podrá disponer de los bienes o equipos que se localicen hasta el Punto de Fiscalización, siempre y cuando se mantengan o mejoren las condiciones de explotación existentes aunque dichos bienes se encuentren fuera del Área de Operación.

CLÁUSULA 15 - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

15.1. Información Técnica: **EL TITULAR** mantendrá oportuna y permanentemente informada a la **ANH** sobre el progreso y resultados de las operaciones. Por consiguiente, además de los documentos requeridos en otras cláusulas de este Convenio, **EL TITULAR** entregará a la **ANH**, a medida que se vaya obteniendo y por Año Calendario durante la vigencia de éste Convenio, toda la información de carácter científico, técnico y ambiental, obtenida en cumplimiento del mismo. Esta información de Exploración y Explotación será entregada a la **ANH** de acuerdo con el Manual de Suministro de Información de Exploración y Explotación.

Se excluye de dicha entrega las interpretaciones de los datos primarios de propiedad intelectual o científica de **ECOPETROL S.A.** preparada durante los tres (3) Años anteriores al 26 de junio de 2003, que represente beneficio empresarial para dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 2288 de 2004.

15.2. Confidencialidad de la Información: Las Partes acuerdan que todos los datos e información producidos, obtenidos o desarrollados como resultado de las operaciones de este Convenio se consideran estrictamente confidenciales durante los cinco (5) Años Calendario siguientes contados a partir de la finalización del Año Calendario en el cual se hubieren producido, obtenido o desarrollado; o hasta la terminación del Convenio; o al momento de la devolución parcial de área en cuanto a la información adquirida en las áreas devueltas, lo primero que ocurra. Para las

interpretaciones basadas en los datos obtenidos como resultado de las operaciones de este convenio este plazo será de veinte (20) Años Calendario contados a partir de la fecha de la obligación de entrega a la **ANH**; o hasta la terminación del convenio o al momento de la devolución parcial de áreas en cuanto a la información adquirida en las áreas devueltas, lo primero que ocurra. Esta estipulación no se aplicará a los datos o información que las Partes deban proporcionar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, ni a los que requieran sus filiales, consultores, contratistas, auditores, asesores legales, entidades financieras y autoridades competentes con jurisdicción sobre las Partes o sus filiales, o por normas de cualquier bolsa de valores en la cual las acciones de **EL TITULAR** o sociedades vinculadas se encuentren registradas; sin embargo deberá comunicar la entrega de la información a la otra Parte. Las restricciones a la divulgación de información no impedirán que **EL TITULAR** suministre datos o información a compañías interesadas en una eventual cesión de derechos con relación al Área de Operación, y siempre que dichas compañías suscriban el correspondiente acuerdo de confidencialidad que dé cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula. La **ANH** se compromete a no entregar a terceros dato o información alguno obtenidos como resultado de las operaciones adelantadas por **EL TITULAR**, excepto cuando sea necesario para cumplir alguna disposición legal aplicable a la **ANH**, o en el desarrollo de sus funciones. En los demás casos, la **ANH** requerirá la autorización previa de **EL TITULAR**.

15.3. Propiedad y Uso de la Información: Transcurrido el tiempo de confidencialidad que determina la cláusula anterior, se entiende que **EL TITULAR** transfiere a la **ANH** todos los derechos sobre tales datos y sus interpretaciones, sin que por ello **EL TITULAR** pierda el derecho a utilizar dicha información. Desde este momento la **ANH** podrá disponer de esa información libremente. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de **ECOPETROL S.A.** sobre las interpretaciones de que trata el artículo 4 del Decreto 2288 de 2004.

15.4. Reuniones Informativas: En cualquier momento durante la vigencia de este contrato la **ANH** podrá citar a **EL TITULAR**, a reuniones informativas.

15.5. Informe Ejecutivo Semestral: Además de la información a que se refieren otras cláusulas de este Convenio, el Manual de Suministro de Información y la exigida por la legislación colombiana, **EL TITULAR** entregará a la **ANH** la información básica y resumida de temas tales como: prospectividad, reservas, producción actual y pronóstico, Operaciones de Exploración o Explotación, Ejecutadas y proyectadas para el Año Calendario siguiente, personal, seguridad

industrial, ambiente y comunidades, contenido nacional en la contratación, entre otros. El informe del segundo semestre será el Informe Anual de Operaciones y el programa a ejecutar en el Año Calendario siguiente. Estos informes se entregarán dentro de los sesenta (60) Días calendario siguientes al final de cada semestre calendario.

CLÁUSULA 16 – INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO.

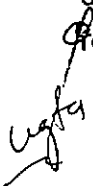
16.1. Visitas al Área de Operación: Durante la vigencia de este Convenio la **ANH**, a su riesgo, en cualquier tiempo y por los procedimientos que considere apropiados, podrá visitar el Área de Operación para inspeccionar y hacer el seguimiento de las actividades de **EL TITULAR** y de los subcontratistas, directamente relacionadas con este Convenio, y asegurarse del cumplimiento de este Convenio. Así mismo, podrá verificar la exactitud de la información recibida. Cuando el inspector detecte fallas o irregularidades cometidas por **EL TITULAR**, el inspector podrá formular observaciones que deberán ser respondidas por **EL TITULAR**, mediante escrito y en el plazo señalado por la **ANH**.

EL TITULAR a su costo pondrá a disposición del representante de la **ANH** las facilidades de transporte, alojamiento, alimentación y demás servicios en igualdad de condiciones a las suministradas a su propio personal, de ser necesario.

16.2. Delegación: La **ANH** podrá delegar la inspección y el seguimiento de las operaciones en el Área de Operación, con el propósito de asegurar que **EL TITULAR** esté cumpliendo las obligaciones contraídas bajo los términos de este Convenio y la legislación colombiana. La ausencia de actividades de inspección y seguimiento por parte de la **ANH** de ninguna manera exime a **EL TITULAR** del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio ni implica una reducción de las mismas.

CLÁUSULA 17 –SEGUROS

17.1. Seguros: **EL TITULAR** tomará todos los seguros requeridos por la ley colombiana y aplicará las coberturas de riesgo necesarias de acuerdo con las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. Así mismo, exigirá a cada contratista que desempeñe cualquier trabajo en desarrollo de este Convenio, la obtención y mantenimiento en vigencia de los seguros que considere necesarios. Los costos que demande la contratación y vigencia de estos seguros son por cuenta y responsabilidad de **EL TITULAR**.



17.2. Mientras **ECOPETROL S.A.** sea el Operador no estará obligado a tomar los seguros de que trata esta cláusula, salvo los exigidos por la ley.

17.3. En caso de cesión parcial, y que **ECOPETROL S.A.** no sea el Operador, el cesionario se obliga, una vez el Consejo Directivo de la ANH apruebe la cesión, a constituir los seguros que contemple el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que la **ANH** ofrezca a la industria al momento de la cesión.

17.4. En caso de cesión total, el cesionario se obliga, una vez el Consejo Directivo de la ANH apruebe la cesión, a constituir los seguros que contemple el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que la **ANH** ofrezca a la industria al momento de la cesión.

CLÁUSULA 18 - SUBCONTRATISTAS, PERSONAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

18.1. Subcontratistas: Para llevar a cabo las operaciones materia de este Convenio **EL TITULAR** podrá, con observancia de la legislación colombiana, celebrar contratos, a su propio costo y riesgo, para la obtención de bienes y servicios, en el país o en el exterior. En los subcontratos, **EL TITULAR** incluirá estipulaciones que obliguen a los subcontratistas a someterse a las estipulaciones de este Convenio.

18.2. Componente Nacional: **EL TITULAR** procurará dar preferencia a los oferentes nacionales de bienes y servicios de origen nacional, en igualdad de condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio.

18.3. Personal: Para todos los efectos legales, **EL TITULAR** actúa como único empleador de los trabajadores que contrate para el desarrollo de las actividades propias de este Convenio y, en consecuencia, será responsable de las obligaciones laborales que surjan de las respectivas relaciones o contratos de trabajo, tales como pago de salarios y prestaciones sociales, aportes parafiscales, afiliación y pago de cotizaciones o aportes por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales al Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la ley. **EL TITULAR** entrenará adecuada y diligentemente al personal colombiano que se requiera para reemplazar al personal extranjero. En todo caso, **EL TITULAR** deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales que señalan la proporción de empleados y obreros nacionales y extranjeros.

18.4 Transferencia de Tecnología: **EL TITULAR** se obliga a costear o realizar a su cargo programas de capacitación para profesionales o mediante el patrocinio de proyectos de investigación, que designe la **ANH**, en áreas relacionadas con el

Ver

desarrollo de este Convenio y durante su vigencia. La capacitación estará relacionada con la industria del petróleo, como son áreas técnicas, ambientales, comerciales, legales, entre otras. Todos los costos de la capacitación, con excepción de los laborales que se causen a favor de los profesionales que la reciban, que tengan lugar con ocasión del cumplimiento de las obligaciones de **EL TITULAR** en virtud de esta Cláusula, serán asumidos en un ciento por ciento (100%) por el mismo. En ningún caso, **EL TITULAR** asumirá costo alguno derivado de la relación laboral de los beneficiarios de la capacitación. Para dar cumplimiento a las obligaciones de Transferencia de Tecnología de acuerdo con lo previsto en esta cláusula, **EL TITULAR**, se compromete a adelantar programas de transferencia de tecnología hasta por un valor del diez por ciento (10%) del valor que resulte de multiplicar diez (10) centavos de dólar, por cada barril de hidrocarburo producido, después de regalías por cada año calendario. En ningún caso, el valor total de la Transferencia de Tecnología por Año Calendario podrá exceder de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000). El programa de transferencia de tecnología, incluido su objetivo, alcance, participantes y lugar, será previamente acordado entre la **ANH** y **EL TITULAR**.

Para dar cumplimiento a los compromisos sobre transferencia de tecnología, de acuerdo con lo aquí previsto, **ECOPETROL S.A.** podrá acreditar los montos causados durante cada Año Calendario en proyectos de investigación, desarrollo y apoyo tecnológico, gestión de conocimiento y capacitación realizados directamente y/o a través del Instituto Colombiano del Petróleo – ICP, para sus funcionarios y/o los de la **ANH**. Si en un año calendario cualquiera **ECOPETROL S.A.** ejecuta obligaciones adicionales a las correspondientes en materia de transferencia de tecnología y desea que tales acciones se acrediten al cumplimiento de las obligaciones correspondientes para el Año Calendario siguiente, deberá solicitarlo por escrito a la **ANH**, quien podrá discrecionalmente aceptarlo o no, determinando la forma como se acreditarán en todo o en parte las acciones adicionales ejecutadas respecto de transferencia de tecnología en el año calendario siguiente. Cuando **ECOPETROL S.A.** haga uso de esta opción, presentará a la **ANH** los informes necesarios que acrediten el cumplimiento de esta obligación.

En caso de cesión parcial de los intereses, derechos y obligaciones de **ECOPETROL S.A.**, en este convenio, el cesionario, distinto de **ECOPETROL S.A.**, se obliga a costear o realizar a su cargo programas de capacitación hasta por un monto igual al que resulte de multiplicar su interés de participación establecido en el documento de Cesión suscrito entre las Partes, por el valor del compromiso de transferencia de

tecnología calculado conforme al numeral 18.4. El cesionario podrá acreditar los montos causados durante cada Año Calendario en capacitación, proyectos de investigación, desarrollo y apoyo tecnológico invertidos en equipos integrados de proyecto conformados por trabajadores de **ECOPETROL S.A.** y el cesionario. La diferencia que resulte entre lo acreditado por el cesionario y el monto establecido en el numeral 18.4 será asumida por **ECOPETROL S.A.**

CLÁUSULA 19 – OPERADOR

19.1. Sin perjuicio de que pueda ejercer la operación directamente, **EL TITULAR** podrá contratar a un tercero para que actúe como operador siempre y cuando demuestre experiencia, idoneidad y solidez financiera. **EL TITULAR** será responsable de todas las acciones y omisiones de su operador como si estuviere operando directamente.

19.2. En caso de cesión, cuando **EL TITULAR** esté conformado por dos o más empresas, se indicará cual de ellas actuará como operador. En todo caso **LOS TITULARES** responderán solidariamente por las operaciones dentro del Área de Operación en los términos de este Convenio.

19.3. Cuando el operador sea un tercero y la **ANH** tenga conocimiento de que ha asumido conductas negligentes o contrarias a las Buenas Prácticas de la Industria Petrolera en relación con el cumplimiento de las obligaciones objeto de este Convenio, dará aviso de ello a **EL TITULAR**, quien dispondrá de un término de noventa (90) Días calendario contados a partir del requerimiento para adoptar los correctivos del caso. Si vencido el mencionado término persiste el comportamiento mencionado, la **ANH** podrá exigir el cambio de operador ante lo cual **EL TITULAR** deberá obrar de conformidad.

CLAUSULA 20 - DERECHOS DE CESIÓN

20.1. Derecho: **EL TITULAR** tiene derecho a ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones emanados de este Convenio, con la previa autorización escrita de la **ANH**, a otra compañía, consorcio o unión temporal, que tenga la capacidad financiera, la competencia técnica, las habilidades profesionales y la capacidad jurídica necesarias para actuar en Colombia. En estos casos, para los efectos de la aprobación de la cesión la **ANH** y **ECOPETROL S.A.** aplicarán las disposiciones del Decreto 2288 de 2004.

En todos los casos de cesión parcial, el cedente será solidariamente responsable con el cesionario del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este convenio

respecto del área de operación y se ajustarán los puntos de fiscalización y de entrega, de ser necesario.

20.2. Cesión en una porción del Área de Operación: EL TITULAR deberá solicitar autorización a la ANH para ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones emanados de este Convenio sobre porciones del Área de Operación.

En estos casos, se ajustará el Punto de Fiscalización de ser necesario. Así mismo, en la solicitud de aprobación de la cesión de una porción del Área de Operación, se establecerá cómo quedarán distribuidas las obligaciones entre las diferentes áreas que resulten de la mencionada cesión y las condiciones de responsabilidad que perdurarán en relación con la totalidad del área.

Las partes incluirán las modificaciones al convenio conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y la aprobación previa impartida por la ANH.

20.3. Procedimiento: Para tal efecto, EL TITULAR elevará la solicitud escrita a la ANH, informando los requisitos exigidos en el proceso de selección, los cuales deben garantizar que las competencias, legales, financieras y técnicas de los cesionarios sean iguales o similares a las que exige la ANH a la industria en general, tales como el nombre del posible cesionario, su porcentaje de participación, la información sobre sus capacidades legal, financiera, técnica y operacional, el valor de los derechos y obligaciones a ceder, el alcance de la operación, etc.. Dentro de los sesenta (60) Días hábiles siguientes al recibo de la solicitud presentada en forma completa, la ANH notificará su decisión al respecto.

En el caso de que cualquiera de las empresas que llegaren a ser titulares de este Convenio adelante procesos de fusión, escisión, absorción o transformación societaria de otra índole, bastará con informar oportunamente a la ANH, sin perjuicio de la información que pudieran requerir otras autoridades colombianas.

La ANH no exigirá al cedente ni al cesionario el pago de cánones, rentas o participaciones a su favor que hagan variar las condiciones económicas que aplican en el Área de Operación antes de la cesión; en particular lo referente a los derechos económicos contractuales que consagra el modelo de contrato de exploración y explotación de hidrocarburos de la ANH o el Reglamento para la Contratación de Áreas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la misma entidad.

Parágrafo: Cuando las cesiones se den a favor de compañías que controlan o dirigen a EL TITULAR, o a una cualquiera de las compañías que la integran o las

filiales o subsidiarias de éstas, o entre compañías que conforman un mismo grupo económico, si la ANH no da respuesta en el plazo establecido, se entenderá que la respectiva cesión ha sido autorizada.

20.4 Cuando **ECOPETROL S.A.** haya cedido la totalidad del Convenio, como requisito previo para autorizar la cesión, la ANH: (i) La ANH evaluará a la cesionaria aplicando los mismos criterios y condiciones exigidos a la industria en general, y podrá requerir el otorgamiento de garantías, salvo lo establecido en el siguiente Parágrafo y, (ii) exigirá que **EL TITULAR**, diferente a **ECOPETROL S.A.** incluya en el Convenio las cláusulas de “Causales de Terminación Unilateral”, “Terminación por Incumplimiento”, “Procedimiento para Declaración de Incumplimiento”, “Ejecución y Ajustes de los Programas de Trabajos de Explotación”, “Seguros”, y la “Cláusula de Caducidad” que se encuentren previstas en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos ofrecidos por la ANH a la industria en general al momento de autorizar la cesión.

Parágrafo: Cuando se trate de cesiones que resulten de procesos mediante los cuales **ECOPETROL S.A.** pretenda impulsar la creación de nuevas pequeñas y medianas empresas petroleras o apoyo a las existentes, podrá adoptar criterios de evaluación técnica, económica, operativa y legal, menos exigentes a los que **ECOPETROL S.A.** o la ANH exige a la industria en general, siempre y cuando garanticen un mínimo de capacidad que salvaguarde los intereses de **ECOPETROL S.A.** y de la ANH.

CLÁUSULA 21 - FUERZA MAYOR Y HECHOS DE TERCEROS.

21.1. Definiciones: Para efectos de este Convenio, Fuerza Mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como una ley, un acto de autoridad, un naufragio ó un terremoto, etc.; y, Hecho de Terceros es el irresistible, jurídicamente ajeno a la Parte que lo alega, como una guerra, un acto malintencionado de terceros, etc. Para efectos de este Convenio, tanto la Fuerza Mayor como los Hechos de Terceros, se considerarán eximentes de responsabilidad y suspenderán el cumplimiento de las obligaciones no financieras afectadas por estas circunstancias, siempre y cuando, constituyan una causa extraña y la Parte que recibe el aviso acepte la irresistibilidad y el carácter de impedimento del hecho alegado.

21.2. Suspensión: El cumplimiento de las obligaciones de este Convenio, se suspenderá durante todo el tiempo en que cualquiera de las Partes esté en imposibilidad de cumplirlas total o parcialmente, por circunstancias constitutivas de Fuerza Mayor o Hechos Irresistibles de Terceros. Cuando alguna de las Partes se

vea afectada por alguna de tales circunstancias, dará aviso a la otra dentro de los quince (15) Días calendario siguientes, invocando esta cláusula y entregando las justificaciones apropiadas, especificando las causas que originen su impedimento, la forma como se afecta el cumplimiento de la obligación correspondiente, el período estimado de suspensión de las actividades y cualquier otra información que permita demostrar la ocurrencia del hecho y su irresistibilidad.

21.3. Aceptación: Dentro de los quince (15) Días calendario siguientes al recibo del aviso, la Parte no afectada responderá por escrito aceptando o no la circunstancia eximente de responsabilidad, y con esta aceptación se suspenderán los plazos para el cumplimiento de las obligaciones afectadas. En este caso, la suspensión tendrá lugar a partir del momento en que ocurrió el hecho invocado como causal de exoneración. Si la Parte no afectada no responde dentro de este plazo, se entenderá aceptada la ocurrencia de la causal invocada y quedará suspendido el cumplimiento de la obligación afectada. La suspensión sólo interrumpe el cumplimiento de las obligaciones afectadas.

21.4. Cesación de la Suspensión: La Parte afectada por la causal eximente de responsabilidad reiniciará el cumplimiento de las obligaciones suspendidas dentro del Mes siguiente a la desaparición del hecho invocado como causal. En este caso informará a la otra Parte dentro de los quince (15) Días calendario siguientes. La Parte obligada al cumplimiento de la obligación hará sus mejores esfuerzos para cumplirla dentro de los términos y condiciones acordados por las Partes.

CLÁUSULA 22 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

22.1. Instancia Ejecutiva: Toda diferencia o desacuerdo que surja en desarrollo del Convenio y en relación con el mismo será solucionada por los funcionarios de las Partes autorizados para el efecto. Si en el término de treinta (30) Días calendario contados a partir del aviso escrito, el desacuerdo aún no se ha resuelto, el asunto será sometido al más alto ejecutivo de cada una de las Partes residente en Colombia, a fin de buscar una solución conjunta. Si dentro de los treinta (30) Días calendario siguientes a la fecha en que una de las Partes haya solicitado a la otra el sometimiento del desacuerdo a los ejecutivos antes mencionados, las Partes llegaren a un acuerdo o decisión sobre el asunto en cuestión, dentro de los quince (15) Días calendario después de logrado dicho acuerdo o decisión se suscribirá el acuerdo o la decisión adoptada.

22.2. Instancia de Peritaje y de Arbitraje: Si dentro de los citados treinta (30) días los más altos ejecutivos de las Partes no llegaren a un acuerdo o decisión, o si

dentro de los mencionados quince (15) días no suscribieren el acuerdo o decisión adoptada, cualquiera de las Partes podrá acudir a los mecanismos previstos en los numerales 22.2.1, 22.2.2 y 22.2.5, según el caso, de la siguiente manera:

22.2.1. Peritaje Técnico: Si se trata de un desacuerdo técnico, será sometido al dictamen de expertos, designados así: uno por cada Parte y, el tercero, por los dos principales expertos y, a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la asociación de profesionales del tema objeto de la controversia o afín a éste, que sea cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional y con sede en Bogotá.

Una vez los expertos hayan sido nombrados:

- a) Los expertos emitirán su concepto en un plazo de treinta (30) Días a partir de su nombramiento. Los expertos indicarán el sitio y plazo para recibir información de las Partes. A solicitud de los expertos, las Partes pueden conceder una ampliación del plazo inicial.
- b) Las Partes entregarán toda información pertinente que los expertos puedan considerar necesaria.
- c) Las Partes enfocarán y delimitarán las materias que son tema de la experticia.
- d) Los costos y gastos de los expertos técnicos serán pagados por partes iguales por las Partes.
- e) El concepto se emitirá por mayoría y será obligatorio para las Partes con los efectos de una transacción.

22.2.2. Peritaje Contable: Si se trata de un desacuerdo contable, se someterá al dictamen de expertos, quienes deberán ser contadores públicos titulados designados así: uno por cada Parte, y el tercero por los dos principales expertos y, a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la Junta Central de Contadores de Bogotá. Una vez nombrados los expertos, se procederá de manera similar a lo estipulado en los literales a-e del numeral anterior.

22.2.3. Conciliación extrajudicial: Mientras que **EL TITULAR** de este Convenio sea únicamente **ECOPETROL S.A.** y no pueda resolver el (los) desacuerdo(s) con la **ANH** de manera amigable con base en los procedimientos y mediante los mecanismos contemplados en este Convenio, las Partes procederán a dar aplicación a la Directiva 02 de 28 de febrero de 2003 de la Presidencia de la República o las que la aclaren, sustituyan o modifiquen.

22.2.4. Controversia en cuanto a la naturaleza: En el caso de desacuerdo entre las Partes sobre la calidad técnica, contable o legal de la controversia, ésta se considerará de tipo legal.

22.2.5. Arbitraje: Cualquier desacuerdo o controversia derivado de o relacionado con el presente Convenio, que no sea un desacuerdo técnico o contable, se resolverá por medio de arbitraje. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las Partes. Si estas no llegaren a un acuerdo en el nombramiento de los árbitros, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., previa solicitud presentada por cualquiera de las Partes. En todo caso los árbitros deberán tener experiencia acreditada de más de cinco (5) años en asuntos propios de la industria petrolera. El Tribunal deberá aplicar la legislación sustancial colombiana vigente y su decisión será en derecho. El arbitraje será conducido en idioma castellano y funcionará en Bogotá con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. Las Partes acuerdan que el Tribunal de Arbitramento que se constituya se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al cual deben someterse los árbitros, las Partes y sus apoderados. Cada Parte asumirá los costos de sus propios abogados y consultores.

CLÁUSULA 23 – TERMINACIÓN.

23.1. Causales de terminación Este Convenio terminará y cesarán los derechos de **EL TITULAR**, en cualquiera de los casos enunciados a continuación:

- a) Por renuncia del TITULAR en cualquier tiempo del Período de Explotación, como lo establece la Cláusula 4 (numeral 4.2.). En estos casos, terminarán los efectos del Convenio respecto del Área de Operación a la que el TITULAR hubiere renunciado.
- b) Cuando se dé el agotamiento del recurso en el Área de Operación.
- c) En cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las Partes.
- d) Por la declaración de incumplimiento del TITULAR de acuerdo con las causales establecidas en la cláusula 23.2 y el procedimiento según el 23.3.
- e) Por la ocurrencia de alguna de las causales de terminación que ordene la ley.

23.2. Causales de Terminación por Incumplimiento: Son causales de terminación por incumplimiento:

- a) Ceder este Convenio, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula 20.
- b) Suspender injustificadamente la Explotación, por un término de doce (12) meses consecutivos en el Área de Operación.
- c) Por incumplir grave e injustificadamente cualquier otra obligación contraída por **EL TITULAR** en virtud y relacionada con el objeto de este Convenio.

23.3. Procedimiento para la Declaración de Incumplimiento: Frente a la ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento, la **ANH** podrá terminar este Convenio después de sesenta (60) Días calendario de haber requerido por escrito al **TITULAR**, previa aprobación del Consejo Directivo de la **ANH**, indicando la causal invocada para hacer tal declaración, siempre y cuando el **TITULAR** no haya presentado las explicaciones satisfactorias a la **ANH** dentro de los veinte (20) Días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, o no haya corregido la falla en el cumplimiento del Convenio en el lapso de sesenta (60) Días. Si dentro del plazo de veinte (20) Días hábiles antes enunciado el **TITULAR** presenta las explicaciones satisfactorias a la **ANH** y el término restante para completar el plazo de sesenta (60) Días calendario es insuficiente para cumplir las obligaciones pendientes, la **ANH** podrá conceder un plazo adicional para permitir dicho cumplimiento, sin perjuicio de exigir las garantías necesarias para respaldarlo. Si al cabo de este tiempo aún no se han tomado los correctivos necesarios, la **ANH** declarará el incumplimiento y la terminación de este Convenio

23.4. Obligaciones posteriores: Terminado este Convenio por cualquier causa y en cualquier tiempo, las Partes tienen obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí y frente a terceros y las contraídas en este Convenio, en especial el Abandono. Esto incluye asumir la responsabilidad por pérdidas y daños resultantes cuando el Convenio haya sido terminado unilateralmente y por causas imputables a **EL TITULAR**, habrá lugar a indemnizaciones y compensaciones de tipo legal.

CLAUSULA 24 – MEDIO AMBIENTE

24.1. EL TITULAR dará especial atención a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de la normatividad aplicable en estas materias. Igualmente, adoptará y ejecutará planes de contingencia específicos para atender las emergencias y reparar los daños, de la manera más eficiente y oportuna.

24.2. EL TITULAR informará semestralmente a la **ANH** sobre los aspectos ambientales de las Operaciones que esté adelantando, de la aplicación de los planes preventivos y de los planes de contingencia, y sobre el estado de las gestiones adelantadas ante las autoridades ambientales competentes en materia de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, según sea el caso.

24.3. Cuando alguna actividad u Operación de Exploración requiera de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, el **TITULAR** se abstendrá de realizarlas mientras no obtenga tales permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, cuando legalmente sea requerido.

24.4. Sin la aprobación de los estudios de impacto ambiental y la expedición de las licencias ambientales correspondientes u otros requisitos, cuando legalmente sea requerido, el **TITULAR** no podrá iniciar la Explotación.

24.5. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones es causal de terminación por incumplimiento en los términos de la Cláusula 23.

CLÁUSULA 25 - ABANDONO.

25.1. Mientras **ECOPETROL S.A.** sea el único y exclusivo titular del Convenio, deberá provisionar contablemente el fondo de abandono, durante la vigencia del convenio, asumiendo con el país el riesgo del abandono.

25.2. En caso de cesión parcial, **ECOPETROL S.A.** incluirá en el respectivo contrato, obligaciones a cargo del cesionario en materia de abandono de pozos e instalaciones que permitan dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad industrial, ambientales y a las establecidas en este Convenio.

En todo caso mientras **ECOPETROL S.A.** sea parte del Convenio, responderá por las obligaciones ambientales derivadas del mismo.

25.3. En caso de cesión total, una vez el Consejo Directivo de la ANH apruebe la cesión, el cesionario se obligará en los términos de la cláusula de abandono que la ANH prevea en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que ofrezca a la industria al momento de la cesión.

CLÁUSULA 26 – DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEY APLICABLE

Para todos los fines de este Convenio, las Partes fijan como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia. Este Convenio se rige en todas sus partes por las leyes colombianas. En el caso en que dentro de la integración del **TITULAR** exista una compañía extranjera o una sucursal de una sociedad extranjera, dicha

compañía renuncia a intentar reclamación diplomática en todo lo tocante a sus derechos y obligaciones provenientes de este Convenio, excepto en el caso de denegación de justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia cuando **EL TITULAR** ha tenido acceso a todos los recursos y medios de acción que proceden conforme a las leyes colombianas.

CLÁUSULA 27 - VOCERÍA

Sin perjuicio de los derechos que legalmente tenga **EL TITULAR** derivados de disposiciones legales o de las cláusulas de este Convenio, la **ANH** llevará la vocería de **EL TITULAR** ante las autoridades Colombianas en lo referente a las actividades desarrolladas por virtud de este Convenio, siempre que deba hacerlo, y suministrará a los funcionarios y entidades gubernamentales todos los datos e informes que puedan requerirse legalmente. **EL TITULAR** estará obligado a preparar y suministrar a la **ANH** los informes correspondientes. Los gastos en que incurra la **ANH** para atender cualquier asunto a que se refiere esta cláusula, serán con cargo a **EL TITULAR**, y cuando tales gastos excedan de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$5.000) o su equivalente en moneda colombiana, es necesaria la aprobación previa de **EL TITULAR**.

Las Partes declaran, para cualquier relación con terceros, que ni lo establecido en esta cláusula ni en ninguna otra del Convenio, implica el otorgamiento de un poder general ni que las Partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de las Partes pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra Parte o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a la otra Parte en lo que respecta a alguna obligación. Este Convenio tiene relación con actividades dentro del territorio de la República de Colombia.

CLAUSULA 28 - PAGOS Y MONEDA

28.1. Moneda: Todos los pagos que **EL TITULAR** deba hacer en favor de la **ANH**, en virtud de este Convenio, serán realizados en dólares de los Estados Unidos de América, cuando así lo permitan las normas cambiarias, o en pesos colombianos y en el banco que la **ANH** designe para tal fin. **EL TITULAR** podrá hacer pagos en divisas, cuando así lo permitan las normas cambiarias y éste sea autorizado por la **ANH**.

28.2. Tasa de Cambio: Cuando haya lugar a la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a pesos se aplicará la tasa de cambio representativa del

mercado certificada por la Superintendencia Bancaria, o la entidad que haga sus veces, aplicable al día del pago.

28.3. Intereses de Mora: Si los pagos que **EL TITULAR** deba hacer a favor de la **ANH**, en virtud de este Convenio no se hacen en los términos previstos, **EL TITULAR** pagará el Interés Moratorio a la tasa máxima legal permitida.

CLÁUSULA 29 - IMPUESTOS

EL TITULAR se somete a la legislación tributaria Colombiana.

CLÁUSULA 30 - AVISOS Y COMUNICACIONES

30.1. Domicilio para Avisos y Comunicaciones: Los avisos y comunicaciones entre las Partes serán enviados a los representantes de las Partes, al domicilio registrado para notificaciones judiciales, que a la fecha de celebración de este contrato, son:

De la **ANH**: Calle 99 No. 9 A 54 Torre 3 Oficina 1401. Bogotá, D.C., Colombia.

Del **TITULAR**: Carrera 13 No. 36-24. Bogotá, D.C., Colombia.

30.2. Cambio: Cualquier cambio en la persona del representante o del domicilio arriba indicados debe ser informado oficialmente a la otra Parte dentro de los cinco (5) Días siguientes a haberse producido.

30.3. Efectividad: Las comunicaciones entre las Partes en relación con este Convenio se surten al recibo de la Parte a quien fueron dirigidas en los domicilios arriba indicados y en cualquier caso cuando hayan sido entregados en el domicilio para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio.

CLÁUSULA 31 - COMUNICADOS EXTERNOS

Cuando **EL TITULAR** requiera emitir declaraciones públicas, anuncios o comunicados con respecto a este Convenio sobre información que pueda afectar el normal desarrollo del presente Convenio, **EL TITULAR** notificará a la **ANH** con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. La responsabilidad derivada de estas declaraciones, anuncios o comunicaciones será exclusiva de **EL TITULAR**.

No obstante lo anterior, si **ECOPETROL S.A.** forma parte del titular y por su naturaleza pública requiere emitir declaraciones públicas, anuncios o comunicados respecto a este Convenio en un plazo que le impida avisar previamente a la ANH, lo podrá hacer sin que por ello se vea afectado el cumplimiento de este Convenio.

CLÁUSULA 32 – IDIOMA

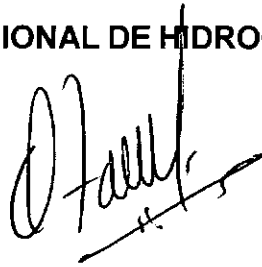
Para todos los efectos y actuaciones relacionadas con este Convenio el idioma oficial es el castellano.

CLAUSULA 33 – PERFECCIONAMIENTO

El presente Convenio se perfeccionará con la suscripción del mismo por las Partes.

Para constancia, se firma en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), en dos ejemplares del mismo tenor.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

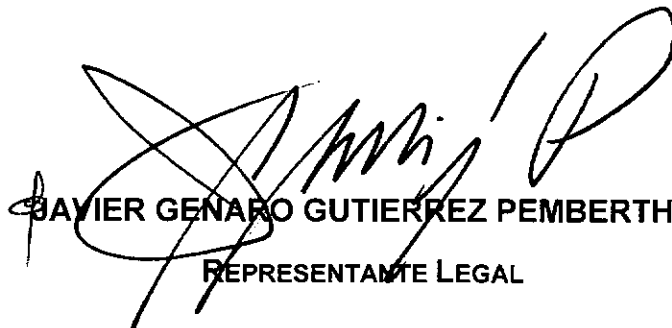


JOSÉ ARMANDO ZAMORA REYES

DIRECTOR GENERAL



ECOPETROL S.A.



JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY

REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO A
AREA DE OPERACION
ANEXO AL CONVENIO DE EXPLOTACION DEL ÁREA DE OPERACIÓN
DIRECTA " CICUCO - BOQUETE"

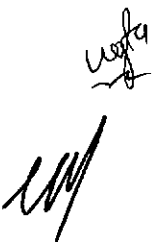
El área total comprendida dentro del bloque descrito a continuación es de treinta y seis mil setecientos setenta y un (36.771) hectáreas con nueve mil seiscientos noventa y nueve (9.699) metros cuadrados. La información cartográfica fue tomada del Mapa político de Colombia, archivo digital del I.G.A.C, a escala 1:1'500.000.

BLOQUE - CICUCO - BOQUETE

El área del polígono formado por los vértices relacionados a continuación es de treinta y seis mil setecientos setenta y un (36.771) hectáreas con nueve mil seiscientos noventa y nueve (9.699) metros cuadrados y se encuentra ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Cicuco, Mompós y Talaigua Nuevo en el Departamento de Bolívar y Santa Ana en el Departamento del Magdalena. Esta área se describe a continuación y, como aparece en el mapa que se adjunta como anexo "A", que forma parte de este convenio, así como los cuadros correspondientes; se ha tomado como punto de referencia el Vértice Geodésico "GPS-D-SU002" del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuyas coordenadas planas GAUSS con origen Bogotá, dátum MAGNA-SIRGAS son: N: 1'523.276,410 metros, E: 854.675,063 metros, las cuales corresponden a las coordenadas geográficas dátum MAGNA-SIRGAS Latitud 9° 19' 31.333" al Norte del Ecuador, Longitud 75° 24' 0.863" al Oeste de Greenwich.

Punto A:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 83° 58' 32,94" E, por una distancia de 78.231,93 metros hasta llegar al punto A, cuyas coordenadas son N: 1'515.066,108 metros, E: 932.474,972 metros.



Punto B:

De dicho vértice, se continúa con rumbo N 43° 58' 49,423" E, por una distancia de 13.642,223 metros hasta llegar al punto B, cuyas coordenadas son N: 1'524.882,744 metros, E: 941.948,298 metros. La línea "A-B" colinda en toda su extensión con el sector SAMAN operado por la compañía HOCOL.

Punto C:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 51° 48' 14,541" E, por una distancia de 806,374 metros hasta llegar al punto C, cuyas coordenadas son N: 1'524.384,12 metros, E: 942.582,028 metros.

Punto D:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 40° 25' 59,816" E, por una distancia de 5.533,406 metros hasta llegar al punto D, cuyas coordenadas son N: 1'520.172,303 metros, E: 946.170,786 metros.

Punto E:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 33° 21' 50,008" E, por una distancia de 1.143,587 metros hasta llegar al punto E, cuyas coordenadas son N: 1'519.217,185 metros, E: 946.799,707 metros.

Punto F:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 33° 21' 51,686" E, por una distancia de 5.427,14 metros hasta llegar al punto F, cuyas coordenadas son N: 1'514.684,491 metros, E: 949.784,424 metros.

Punto G:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 47° 10' 41,158" E, por una distancia de 2.761,199 metros hasta llegar al punto G, cuyas coordenadas son N: 1'512.807,644 metros, E: 951.809,681 metros.

Leg

em

Punto H:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 48° 31' 2,723" E, por una distancia de 10.952,964 metros hasta llegar al punto H, cuyas coordenadas son N: 1'505.552,485 metros, E: 960.015,173 metros.

Punto I:

De dicho vértice, se continúa con rumbo S 39° 46' 15,817" W, por una distancia de 13.751,838 metros hasta llegar al punto I, cuyas coordenadas son N: 1'494.982,73 metros, E: 951.217,826 metros.

Punto J:

De dicho vértice, se continúa con rumbo N 46° 11' 47,828" W, por una distancia de 17.666,104 metros hasta llegar al punto J, cuyas coordenadas son N: 1'507.210,956 metros, E: 938.467,856 metros.

Punto K:

De dicho vértice, se continúa con rumbo N 34° 58' 39,928" W, por una distancia de 598,315 metros hasta llegar al punto K, cuyas coordenadas son N: 1'507.701,2 metros, E: 938.124,867 metros.

De dicho vértice, se continúa con rumbo N 37° 29' 35,36" W, por una distancia de 9.282,413 metros hasta llegar al punto A, punto de partida y cierre de la alinderación.



CÁLCULO DE ÁREA, RUMBOS Y DISTANCIAS A PARTIR DE COORDENADAS GAUSS

ORIGEN BOGOTÁ, DATUM MAGNA-SIRGAS

Tabla de datos y Resultados para el bloque CICUCO - BOQUETE

Jurisdicciones municipales de Cicuco, Mompós y Talaigua Nuevo en el Departamento de Bolivar y Santa Ana en el Departamento del Magdalena.

Punto	COORDENADAS PLANAS		Distancia	Dif. Nortes	Dif. Estes	RUMBOS
	NORTE	ESTE				
VERT	1.523.276,410	854.675,063				
			78.231,930	-8.210,302	77.799,909	S 83° 58' 32,94" E
A	1.515.066,108	932.474,972				
			13.642,223	9.816,636	9.473,326	N 43° 58' 49,423" E
B	1.524.882,744	941.948,298				
			806,374	-498,624	633,730	S 51° 48' 14,541" E
C	1.524.384,120	942.582,028				
			5.533,406	-4.211,817	3.588,758	S 40° 25' 59,816" E
D	1.520.172,303	946.170,786				
			1.143,587	-955,118	628,921	S 33° 21' 50,008" E
E	1.519.217,185	946.799,707				
			5.427,140	-4.532,694	2.984,717	S 33° 21' 51,686" E
F	1.514.684,491	949.784,424				
			2.761,199	-1.876,847	2.025,257	S 47° 10' 41,158" E
G	1.512.807,644	951.809,681				
			10.952,964	-7.255,159	8.205,492	S 48° 31' 2,723" E
H	1.505.552,485	960.015,173				
			13.751,838	-10.569,755	-8.797,347	S 39° 46' 15,817" W
I	1.494.982,730	951.217,826				
			17.666,104	12.228,226	-12.749,970	N 46° 11' 47,828" W
J	1.507.210,956	938.467,856				
			598,315	490,244	-342,989	N 34° 58' 39,928" W
K	1.507.701,200	938.124,867				
			9.282,413	7.364,908	-5.649,895	N 37° 29' 35,36" W
A	1.515.066,108	932.474,972				

ÁREA DEL POLIGONO (Ha): 36.771,9699

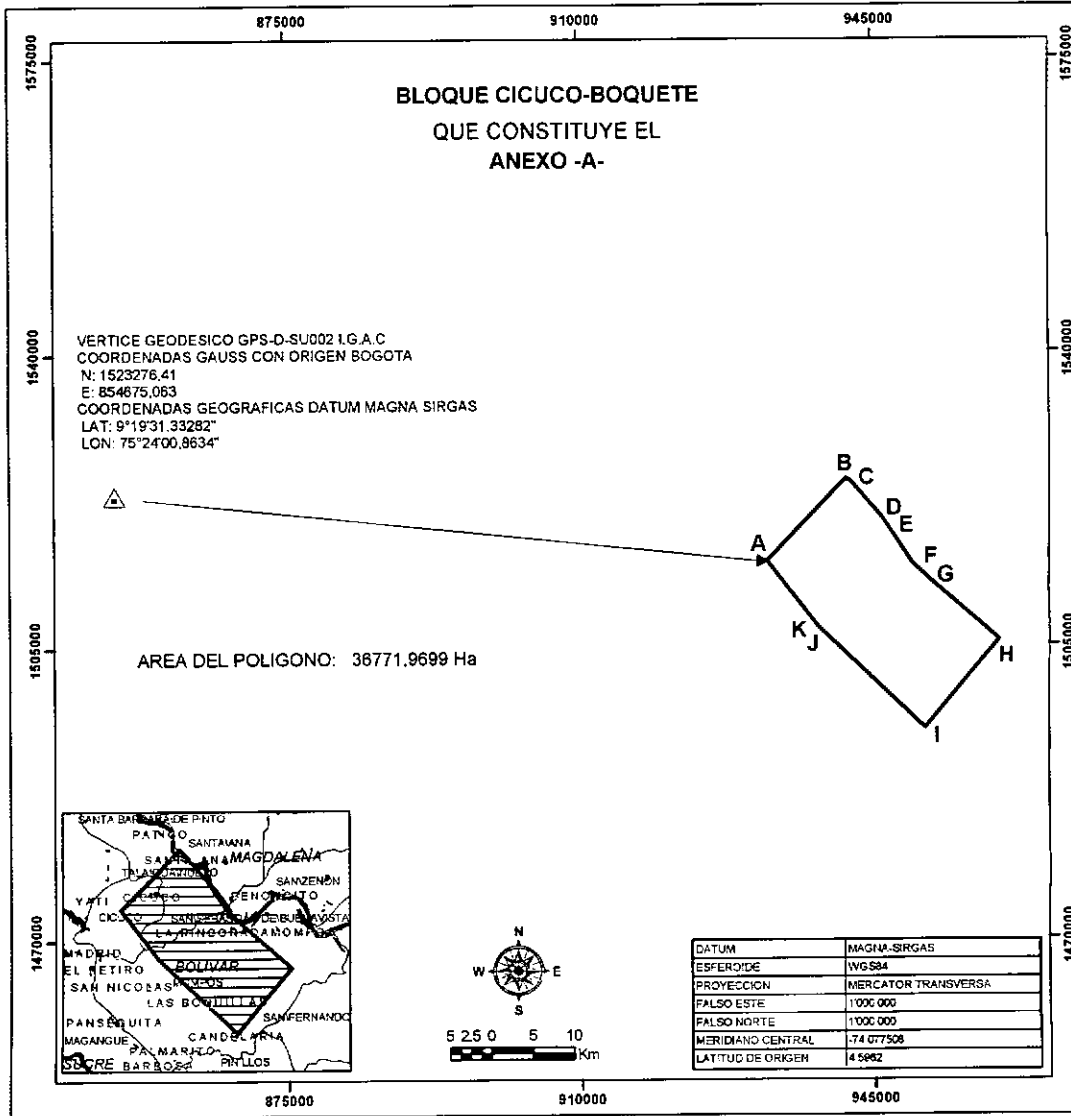
Wgfa

Wgfa

**Tabla de Coordenadas Gauss Origen Bogotá, Datum Bogotá para el sector
CICUCO-BOQUETE, a partir de las cuales se obtuvieron las coordenadas
Datum MAGNA-SIRGAS utilizando parámetros de transformación
IGAC-Zona VIII**

Punto	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
A	1.515.072,13	932.472,82
B	1.524.888,88	941.946,45
C	1.524.390,25	942.580,20
D	1.520.178,38	946.169,07
E	1.519.223,25	946.798,01
F	1.514.690,50	949.782,82
G	1.512.813,63	951.808,14
H	1.505.558,38	960.013,89
I	1.494.988,50	951.216,26
J	1.507.216,88	938.465,89
K	1.507.707,13	938.122,89

ANEXO A



Handwritten signature

Handwritten signature

TABLA DE CONTENIDO

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES.....	4
CLÁUSULA 2 – OBJETO	9
CLAUSULA 3 – ÁREA DE OPERACIÓN	10
CLÁUSULA 4 – DURACIÓN Y PERIODOS.....	11
CLAUSULA 5 – DESCUBRIMIENTO Y COMERCIALIDAD.....	11
CLAUSULA 6 – PLAN DE EXPLOTACIÓN.....	12
CLAUSULA 7 – PROGRAMAS DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN	14
CLÁUSULA 8 – CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES	14
CLÁUSULA 9-REGALÍAS	16
CLAUSULA 10 – MEDICIÓN	17
CLÁUSULA 11 – DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN.....	17
CLÁUSULA 12 – GAS NATURAL	18
CLÁUSULA 13 - UNIFICACIÓN.....	18
CLÁUSULA 14 - PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS.....	18
CLÁUSULA 15 - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD	19
CLÁUSULA 16 – INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO.....	21
CLÁUSULA 17 – SEGUROS	21
CLÁUSULA 18 – SUBCONTRATISTAS, PERSONAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	24
CLÁUSULA 19 – OPERADOR	24
CLAUSULA 20 - DERECHOS DE CESIÓN	24
CLÁUSULA 21 - FUERZA MAYOR Y HECHOS DE TERCEROS.....	26
CLÁUSULA 23 – TERMINACIÓN.....	29
CLAUSULA 24 – MEDIO AMBIENTE.....	30
CLÁUSULA 25 - ABANDONO.....	31
CLÁUSULA 26 – DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEY APLICABLE	31
CLÁUSULA 27 - VOCERÍA.....	32
CLAUSULA 28 - PAGOS Y MONEDA.....	32
CLÁUSULA 29 - IMPUESTOS.....	33
CLÁUSULA 30 - AVISOS Y COMUNICACIONES.....	33
CLÁUSULA 31 - COMUNICADOS EXTERNOS.....	33
CLÁUSULA 32 – IDIOMA	34
CLAUSULA 33 - PERFECCIONAMIENTO	34
ANEXO A- AREA DE OPERACIÓN DIRECTA CICUCO-BOQUETE ..	35